

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

Medellín, AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NEHEMAN JOSE JALLER IMBETT
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00422 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD DE REQUERIR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. ACLARA RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. RECONOCE PERSONERÍA.

Encontrándose el proceso de la referencia suspendido con el fin de lograr la comparecencia al proceso de la llamada en garantía ROYAL AND SUN ALLIANCE S.A. procede el Despacho a resolver dos solicitudes elevadas, una por parte del apoderado del demandante y la otra por parte de la llamada en garantía, ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

La última se encuentra encaminada a que el Despacho requiera al Departamento de Antioquia con el fin de que éste envíe a ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS S.A. los traslados de la demanda. Llama la atención la afirmación que en su escrito hace el apoderado de la llamada en garantía quien afirma: “En consecuencia la notificación no se ha surtido en los términos de ley” –Fl. 529-.

Resulta pertinente remitirse a los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 para responder a tal solicitud. El primer artículo se refiere a las providencias que deben ser notificadas personalmente, para señalar, en el numeral segundo que debe notificarse personalmente “a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos”, caso frente al cual nos encontramos.

Luego, el artículo 199 dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

De la lectura del anterior artículo se desprende que la notificación personal con la Ley 1437 de 2011 tuvo una modificación importante cual es que se realiza mediante envío de mensaje de datos que debe contener identificación de la providencia que se notifica, copia de la misma y de la demanda. Queda claro que los anexos de la demanda en físico no hacen parte de la notificación. Si bien se requiere a la parte para que envíe físicamente copia del traslado, ello no obsta para que la notificación se haya realizado y para que la llamada en garantía **haya tenido oportunidad** para defenderse.

Con respecto a los llamados en garantía, dispone el artículo 225:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”

Por lo anterior, si bien se accede a la solicitud de REQUERIR al Departamento de Antioquia para que envíe a la llamada en garantía copia de los traslados, para el Despacho, la notificación personal de la llamada en garantía se verificó el día 26 de junio de 2013, fecha en la cual se enviaron a los correos electrónicos carolina.correa@co.rsagroup.com y luz.giraldo@co.rsagroup.com. En este momento comenzaron a correr los 25 días (hasta el 1 de agosto de 2013) en los cuales la demanda y los traslados quedan en la secretaría a disposición del interesado.

Ahora bien, el término de los 15 días concedidos para que conteste al llamamiento, sólo empieza a correr cuando la llamada en garantía cuente con copia física de los traslados, carga que recae sobre el Departamento de ANTIOQUIA, quien es el interesado en la vinculación del tercero al proceso.

Queda claro también que la llamada en garantía ya compareció al proceso, por lo cual, **éste debe reanudarse ya que no hay ninguna causal legal que justifique su suspensión.**

El otro aspecto sobre el cual debe pronunciarse el Despacho se refiere a la petición de decretar la suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS ARABIA CAMPO, visible en folios 525 y

526 al cual acompaña una solicitud de acumulación de este proceso al de radicado 2012-00150.

En primer lugar, debe advertirse que la suspensión del proceso, tal como se solicita, se encuentra contenida en el artículo 170 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 170 del C.P.C regula los eventos en los cuales procede la suspensión del proceso así:

ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez. (...)

La doctrina la ha definido la suspensión del proceso como la “ [...] Cesación del proceso originada a circunstancias ajenas a los elementos de éste, pero que, desde luego, tienen influencia sobre él [...]”, y ha dicho que se caracteriza porque “[...] Mientras exista la causa que la determina no es factible efectuar válidamente ningún acto, lo cual obedece a que ocurre en un proceso en particular y con fundamento en una providencia jurisdiccional (ope iudicis) o por disposición de una norma (ope legis) y, por tanto, conocida por todos los que actúan en él”¹.

De esta definición, surge una diferenciación importante con respecto a las causas que dan origen a la suspensión del proceso. Para el caso bajo examen, resulta conveniente examinar una de esas categorías, cual es, la de la suspensión voluntaria puesto que es el querer del demandante en el que se fundamenta la solicitud de suspensión del proceso. Al respecto, ha dicho AZULA CAMACHO:

“La suspensión voluntaria se presenta cuando las partes, de común acuerdo, solicitan al funcionario que conoce del proceso. La duración de esta queda a discreción de las partes, pues a ellas les corresponde señalar el término de suspensión. Para la viabilidad de este tipo de suspensión se requiere el lleno de varias formalidades:

1. Petición escrita en la cual se indique el término de suspensión: La solicitud no sólo se concreta con la suspensión, sino a indicar el momento en que comienza y termina. La suspensión, salvo disposición en contrario de las partes, comienza a

¹ Ver: AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 2011. P.413.

partir de la ejecutoria del auto que la reconoce. (...) La suspensión finaliza, sin necesidad de providencia, cuando vence el término acordado o fijado por las partes.

2. Petición suscrita por todos los que intervienen como partes. Presentación personal del escrito.
3. El auto mediante el cual el funcionario decreta la suspensión”²

En este caso se observa pues que se trata de una suspensión voluntaria, esto es, no tiene origen en alguna prescripción normativa. Sin embargo, el Despacho echa de menos la manifestación de voluntad de las demás partes del proceso en este sentido, por lo cual, no hay lugar a acceder a la solicitud ya que falta uno de los requisitos para su procedencia.

En consecuencia, el **proceso ha de reanudarse** porque ya compareció la llamada en garantía y la etapa procesal siguiente es que, una vez vencido el término para contestar al llamamiento, empiece a correr el término para fijar la fecha de realización de la audiencia inicial.

No obstante, esta instancia judicial no pierde de vista que la voluntad que está expresando el apoderado de la parte demandante va encaminada a manifestar su deseo de integrarse al grupo que estará cobijado por los efectos de la sentencia que se surta dentro del proceso con radicado 2012-00150, que cursa en el Despacho de la Dra. Beatriz Jaramillo.

A este respecto, el Despacho no desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado quien mediante auto del 10 de febrero de 2012, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, adujo:

“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonada, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Art.47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...(Subrayas nuestras)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. (Subrayas originadas en el texto)³

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS MANIFIESTE SI DESEA TERMINAR** el proceso que cursa en este Despacho, puesto que, de la presentación de la demanda de reparación directa, se infería su voluntad de excluirse del grupo, sin embargo, teniendo en cuenta los memoriales que han sido

² Ibíd.

³ Ver: **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B.** Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-33-31-005-2011-00001-01(40492). Actor: ROSA MARÍA MARTÍNEZ ORDÓÑEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. Asunto: Conflicto de Competencias.

presentados en el curso de este proceso, pareciera que actualmente lo que persigue es integrarse al **grupo demandante**⁴ en el proceso radicado 05 001 23 33 000 2012-00150 00, por ser ya parte, como lo manifestó, del grupo **afectado** por los hechos a partir de los cuales hoy se reclama la indemnización debida.

En este sentido, puede, el apoderado de la parte demandante radicar en dicha dependencia escrito en el cual manifieste su voluntad de integrarse al grupo y radicar su solicitud de terminación del proceso que cursa en este Despacho.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta instancia judicial, RESUELVE:

1. REANUDAR el proceso de la referencia por cuanto en efecto se realizó la notificación judicial y comparecencia al proceso de ROYAL AND SUN ALLIANCE S.A. previo al vencimiento del término perentorio de 90 días.
2. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en líneas anteriores.
3. REQUERIR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que remita copia de los anexos de la demanda en físico, a la llamada en garantía ROYAL AND SUN ALLIANCE S.A, con la advertencia para la última de que el

⁴ Con respecto a la diferenciación entre grupo demandante y grupo afectado conviene examinar la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado quien manifestó:

“(…) esta materia la Sala ha identificado dos tipos de grupos que guardan una estrecha relación: el grupo demandante y el grupo afectado. “La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el **derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.**

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

“**Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión,** en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa^{4m} (Negrilla fuera del texto).

Ver: Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG). Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS. Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

término de traslado para contestar el llamamiento, de 15 días empieza a correr una vez reciba físicamente copia del traslado de la demanda.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término **de 10 días manifieste** si desea terminar el proceso de la referencia con el fin de integrarse a la acción de grupo, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que cursa en el Despacho de la Magistrada de este Tribunal, Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz con radicado 05 001 23 33 000 2012-00150 00.
5. Se reconoce personería al Dr. SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO, T.P. 80.282. para representar a la llamada en garantía por parte del Departamento de Antioquia SUN AND ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ
MAGISTRADO**